

Art. 7.º Los trigos y harinas extranjeros que se introduzcan en la Península, pagarán un real en fanega de trigo y dos reales en quintal de harina sin distincion de bandera por razon de derecho de balanza.

Art. 8.º Cesará la admision de harina y trigo extranjero tan pronto como dichos frutos declinen de los precios señalados en el artículo 4.º, pero se permitirá la entrada de los cargamentos que á la sazón se hallen en el puerto ó puertos habilitados al efecto, y los que conduzcan los buques que entren en ellos en los primeros tres dias siguientes. El gobierno queda autorizado para ampliar este plazo en casos imprevistos y solo por los dias puramente indispensables.

Art. 9.º Los gefes políticos son los encargados de formar é instruir oportunamente los expedientes para acreditar que ha llegado ó no el caso de permitir la importacion en la Península de trigo ó harina extranjero, debiendo oír al efecto el parecer de los respectivos intendentes, consejos provinciales y juntas de comercio ó agricultura donde se hallen establecidas, y del ayuntamiento de la capital donde resida.

Art. 10. Cuando el trigo nacional, cuyo precio se toma por regulador de los demas granos, llegue á valer á 70 rs. fanega y á 110 rs. quintal de harina en tres de los mercados litorales, segun se previene en el artículo 5.º podrá el gobierno entonces, y de ningun modo antes, disponer que cese la esportacion al extranjero si asi lo requiriesen las circunstancias en provecho público general. La órden sobre que cese la salida no tendrá ejecucion hasta despues de pasados 30 dias de publicada en la Gaceta de Madrid á fin de que no resulten perjuicios.

Art. 11. Para que pueda verificarse la esportacion al extranjero de los demas frutos es preciso que el precio del maiz no esceda de las cuatro quintas partes del valor señalado al trigo en el artículo anterior ó sean 56 rs.

fanega: el centeno de tres quintos ó sean 42 rs. fanega: cebada dos y medio quintos ó sean 35 rs. fanega: las patatas, arroz, legumbres secas y demas semillas alimenticias podrán estraerse libremente, siempre que el gobierno, por motivos especiales de utilidad y conveniencia pública, no determine cosa en contrario.

Art. 12. En atencion á que la medida y peso reguladores á que se refiere esta ley son la fanega rasa arreglada al porte de Avila, y el quintal neto de 100 libras castellanas, los gefes políticos designarán y harán publicar en los Boletines oficiales la correspondencia que tenga ó haya entre dicho peso y medida y los que sean usuales en los respectivos territorios.

Art. 13. El comercio y tráfico de cereales de las islas Baleares y Canarias será regido por leyes adecuadas á sus necesidades y con distintas reglas que el de los demas frutos, géneros y efectos, teniendo presentes las circunstancias particulares que concurren en cada una de dichas islas, de modo que se conciben los intereses respectivos.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos generales y particulares que esten en contradiccion con las precedentes disposiciones.

Tal es el humilde parecer que la seccion de cereales somete á la superior sabiduria de la junta general de informacion, que en su vista resolverá lo que crea mas justo y conveniente á la prosperidad general del pais.

Madrid 6 de mayo de 1847.—Presidente, Luis Lopez Ballesteros.—Claudio Moyano Samaniego, secretario.

#### NUMERO PRIMERO.

Estracto de la legislacion sobre comercio de granos y cereales que ha regido, dividida en dos épocas; la pri-

mera, que comprende hasta el año de 1819, y la segunda desde 1820 hasta el presente.

## EPOCA PRIMERA.

1.º Desde el año de 1550 consta que comenzó á restringirse la libertad de formar almacenes para el comercio de granos, poniéndose trabas y obstáculos á su tráfico, con lo cual se dió márgen á que las carestias, lejos de impedirse, fuesen mas frecuentes. A la tasa permanente y temporal reemplazó el tanteo y registro, y al registro la compulsion, para obligar á vender los granos á precios forzados. Este violento sistema fué causa de la decadencia y ruina de la agricultura, siendo de notar que casi todas las medidas restrictivas se adoptaron y establecieron en tiempos de escasez y carestia, y por lo tanto no era dable que dejasen de resentirse de la época bajo cuya impresion fueron dictadas. La exactitud de este aserto tiene su comprobacion en la hambre y miseria de que fué víctima la nacion en los años de 1707, 1709, 1725, 1754, 1750, 1755, 1754, 1765, hasta 1804.

2.º Por la real cédula de 18 de noviembre de 1796 se concedió privilegio esclusivo á los cinco gremios mayores de Madrid para importar en la Península granos del reino de Marruecos, conduciéndolos de los puntos de Mazagan, Mogador, Larrache, Tanger y otros, pudiendo establecer en ellos factorias al efecto etc.

3.º Por real cédula de 20 de marzo de 1800 se confirmó y amplió dicho privilegio.

4.º Por real orden de 27 de marzo de 1800 se reencargó la observancia rigorosa de la circular de 22 de setiembre de 1797, que prohibia absolutamente la saca de granos, harinas y aceites de la Península con destino al estrangero, fundándose en que dicha estraccion hacia tomar un precio alto á los frutos del reino, introdu-

ciendo la escasez y carestía en los países y territorios productores con perjuicio de los consumidores,

5.º Por real orden de 25 de abril de 1800 se impuso la pena de presidio al que estragase granos, harinas y aceites de la Península con destino al reino de Portugal.

6.º Por circular de 27 de junio de dicho año se reencargó el cumplimiento exacto de las dos anteriores disposiciones, comprendiendo los vinos.

7.º En real orden de 14 de noviembre de 1800 se recordaron las medidas anteriormente adoptadas, previniendo su observancia para impedir la estraccion de granos, aceites, etc., con destino al extranjero, imponiendo diferentes trabas al comercio interior para evitar la salida fraudulenta de dichos artículos.

8.º En real orden de 11 de noviembre de 1802 se reencargó la observancia de la pragmática de 11 de julio de 1765, y con particularidad la de 16 de julio de 1790, para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quedase en términos de que no se estancasen en monopolistas, etc., ordenando se obligase á los cosecheros y cualesquiera otros dueños de trigo que lo tuviesen sobrantes á que lo vendiesen al precio corriente para el abasto del público, bajo la pena de perdimiento de todos aquellos en que resultase ocultacion ó resistencia.

9.º En real orden de 12 de agosto de 1805, y con objeto de impedir la subida de precio de los granos, se exigieron noticias individuales y exactas de los granos de todas especies que se hubiesen recolectado en aquel año.

10. Por real orden de 18 de agosto de 1805 se concedió absoluta libertad de todos los derechos reales, municipales, de consulado, y del de alcabalas de ventas por mayor en los puertos y demas que por particular gracia, costumbre ú otro cualquier motivo se exigian en los puertos de la Península á los granos, legumbres y

harinas extranjeras que desde aquella fecha se importasen en la Península.

11. Por real orden de 17 de abril de 1804 se volvió á declarar enteramente libre de derechos la importacion de cereales extranjeros en España.

12. Por circular de 24 de mayo de 1804 se acordó poner limite al precio de los granos, á cuyo fin se exigieron relaciones juradas de las existencias, conminando con ejemplares castigos á los que no las diesen exactas.

13. Por circular de 11 y 23 de febrero de 1804 se adoptaron parecidas medidas á las anteriores, prohibiendo el monopolio y atravesamiento de granos, haciendo responsables á todas las justicias.

14. Por real orden de 7 de agosto de 1804 y 26 de octubre del mismo año se reiteró la exencion de derechos de todas clases concedida á los granos, legumbres y harinas extranjeras que se importasen en la Península, pues la benéfica intencion de S. M. era la de facilitar por todos los medios posibles el surtido de granos en el reino. En dicho año de 1804 y anterior de 1805 affligió á España escasez y miseria por falta de granos, lo que trajo muchas enfermedades y epidemias. Asi es como terminó el funesto sistema restrictivo.

#### EPOCA SEGUNDA: DESDE 1820.

1.º Por real orden de 7 de marzo de 1810 se dictaron varias reglas á fin de facilitar la circulacion y comercio de las producciones agricolas, permitiendo esportar del reino los granos con absoluta libertad de derecho, debiendo pagar los extranjeros á su importacion en la Península 65 rs. vn. por cada barril de harina con peso de 194 libras, y 26 rs. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera estrangera, y 18 rs. en la nacional dictando prevenciones á fin de evitar abusos y fraudes.

Dicha real orden fué acordada en consecuencia de lo prometido en otra anterior de fecha de 14 de diciembre de 1819.

2.º Por la ley hecha en córtes en 5 de agosto de 1820, que sancionó S. M., confirmada en orden posterior de las mismas Córtes fecha 29 de junio de 1822, se prohibió la introduccion de granos y harinas estrangeros de la Peninsula, mientras la fanega de trigo nacional, cuyo precio se tomó por regulador de los demas granos, no escediese de 80 rs. vn., y de 120 rs. el quintal de harina entendiéndose dichos precios por el término medio de valor de ambos articulos en los principales mercados marítimos del reino. Al propio tiempo se declaró en dicha ley que fuese absolutamente libre el comercio interior y la estraccion de toda clase de granos y harinas.

3.º Por reales órdenes de 20 de noviembre y circular de 2 de diciembre de 1825 se encargó el exacto cumplimiento de la de 7 de marzo de 1820.

4.º Por real orden de 17 de febrero de 1824 se prohibió nuevamente la introduccion en la Peninsula de granos y legumbres del estranero, declarando libre su tráfico interior y el de cabotaje, á condicion de hacerse en bandera española, fijando los derechos que debian adeudar la harina, trigo y demas granos y legumbres del estranero en casos de ser admitidos.

5.º Por real orden de 25 de junio de 1824 se permitió la conduccion de granos y harinas en buques estrangeros procedentes de la costa de Cantabria con destino á la meridional desde Sanlúcar de Barrameda hasta el cabo de Creus, sin mas pago de derechos que el 2 por 100 de habitacion. El gobierno vió en aquellas circunstancias que escaseaban los medios de trasporte, porque nuestra marina mercante habia perdido muchos buques con motivo de la pirateria que se ejercia á la sombra de los disidentes americanos, y reconociendo que de no surtir con

granos y harinas de Castilla la parte de nuestra costa meridional que los necesitaba, se proveyeron del extranjero, no titubeó en optar en favor de la agricultura peninsular, ya que no le era dado proteger al mismo tiempo á la marina mercante.

6.º Por real orden de 24 de marzo de 1826 se reformó el artículo 4.º de la anterior de 17 de febrero de 1824, reduciendo la libre introduccion de granos extranjeros en las islas Baleares á los que puramente pudieran necesitar para su consumo, pagando 26 rs. vn. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extranjera, conforme á lo dispuesto en 7 de marzo de 1820, continuando prohibida la importacion de dichos granos y legumbres en la Península procedentes de las Baleares.

7.º Por real orden de 3 de junio de 1826 se dictaron varias reglas para el comercio de cabotaje, á fin de evitar el contrabando de granos, ordenando que ningun buque descargase en otro punto que en aquel á que fuese destinado segun su registro, y que este no se entregase por el administrador al capitán del buque sin asegurarse primero de que la carga se hallaba á bordo, etc.

8.º Por real orden de 13 de setiembre de 1828 se mandó continuase la saca de cebada, de granos y legumbres de la cosecha de las islas Baleares con destino á las costas de Levante y Mediodía de la Península, *exceptuando el trigo de cualquiera clase que fuese*, observándose en lo demas estrictamente lo que acerca del comercio de cabotaje estaba prevenido y la citada real orden de 24 de marzo de 1826.

9.º Por real orden de 17 de noviembre de 1828 se negó á las islas Baleares que pudiesen importar trigo en la Península, segun estaba dispuesto en las anteriores de 26 de marzo de 1826 y 13 de setiembre de 1828, á fin de evitar el contrabando, accediendo en lo demas á que quedase prohibida en las islas Baleares la introduccion

de granos extranjeros como solicitaba el consulado de Mallorca.

10. Por real orden de 9 de febrero de 1820 se introdujeron varias mejoras en la instruccion de rentas de 16 de abril de 1816 acerca del comercio de cabotaje, con objeto de impedir el contrabando de granos y demas articulos.

11. Por real orden de 19 de junio de 1852 se mandó que los trigos que se presentasen al despacho para su embarque ó desembarque se reconociesen por los vistas de la aduana en union con los dos peritos que al efecto debia nombrar mensualmente el ayuntamiento de la clase de labradores, y otros dos la junta de comercio de la clase de comerciantes que no especulasen en granos, para prevenir toda parcialidad, debiendo estarse á su fallo en caso de duda, etc.

12. Por real decreto de 23 de octubre de 1853 se dijo que habiéndose aumentado en el reino la produccion de granos hasta el punto de parecer imposible el riesgo de que el libre tráfico espusiese á los pueblos á escaseces ó carestías, al paso que por otra parte la concurrencia de especuladores de granos influiria en la alza de los precios dando con esto estímulo á la agricultura abatida con la enorme baratura de sus productos, tuvo á bien S. M. disponer que se revisasen las leyes y reglamentos que coartaron y hasta *infamaron* dicho tráfico, á fin de que se reemplazasen por una ley conforme á los mejores principios económicos y administrativos adoptados en todas las naciones de Europa, para lo cual se sirvió cometer el encargo á una comision compuesta de personas de cuya inteligencia y celo debian esperarse los mejores resultados.

La ley de 29 de enero de 1854 fué la consecuencia de aquella medida, prohibiéndose nuevamente la importacion en la Peninsula de cereales extranjeros y de las Baleares.

En real orden de 20 de enero de 1854 se declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

13. Por real orden de 29 de enero de 1855, espedita por el gobierno sin la debida intervencion de las Córtes, que á la sazón se hallaban reunidas, se derogó el art. 13 de la ley de 29 de enero de 1854, que prohibia la entrada en la Península de granos y harinas de las Baleares, mientras no estuviere permitida la del extranjero, cuya resolucion fue origen de sérias y sentidas reclamaciones que hicieron las diputaciones provinciales de casi todas las provincias productoras, quejándose de que á la sombra de los granos de la propia cosecha de las Baleares se hacia contrabando de cereales extranjeros.

14. Por real orden de 10 de marzo de 1855, se mandó que cesase la contribucion que se exigia por licencias para vender pan, único artículo que quedó sujeto á postura ó tasa en la real orden citada de 20 de enero de 1854, que declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

15. Por real orden de 8 de mayo de 1855 se mandó que los gobernadores civiles observasen é hiciesen observar estrictamente lo dispuesto en el real decreto de 29 de enero de 1854, sin conceder permiso para la introduccion de granos ó harinas estrangeras, bajo su responsabilidad, encargándolas que cuando advirtiesen en sus provincias respectivas que los precios del trigo se aproximaban á 70 rs. fanega y á 110 el quintal de harina, lo pusiesen en conocimiento de S. M. con la debida espresion de los motivos que en su juicio hubiesen podido influir en la subida, ordenándoles que desde el instante que notasen la alza de los precios de dichos granos y harinas del pais al límite señalado en el art. 10 del mencionado real decreto de 29 de enero de 1854 instruyesen formal expediente, exigiendo al intento las noticias convenientes de los gefes de las tres provincias limitrofes; y por último,

que si del espresado espediente resultase el convencimiento de que tanto en sus provincias respectivas, como en las tres limitrofes debian continuar los precios del trigo y harina sobre el valor regulador, remitiesen al gobierno con su informe y de acuerdo con el intendente de la provincia el espediente original, á fin de que en su vista pudiese determinar S. M. con el debido acierto, si debia permitirse la introduccion de granos y harinas estrangeros, ó si por otros medios menos sensibles á la agricultura española, podian procurarse dichos artículos á los puntos que esperimentasen la carestía, etc.

16. Por real órden y resolucion de las Córtes comunicada en 24 de setiembre de 1837 se mandó cumplir y observar estrictamente el real decreto de 29 de enero de 1834, negándose á la ciudad de Málaga su solicitud de introducir 100,000 fanegas de trigo y de 10 á 15,000 fanegas de cebada procedentes del estranero.

17. Por real órden de 7 de marzo de 1859 se dispuso que las Baleares siguiesen en el disfrute de importar sus granos en la Península con arreglo á dicha órden de 29 de enero de 1835, observándose estrictamente todas las formalidades y precauciones en ella prevenidas. Para evitar que á la sombra de dicha concesion se hiciese el contrabando de cereales estrangeros, se mandó instruir un nuevo espediente, que dió por resultado la siguiente Real órden.

18. Por real órden de 13 de julio de 1839 se dictaron varias reglas á fin de evitar el contrabando que se hacia á la sombra del libre tráfico concedido á las Baleares para poder importar en la Península los granos de su propia cosecha. Al efecto se dispuso que la esportacion de sus trigos y harinas se verificase únicamente por los puntos de Palma, Mahon é Ibiza, é importase en la Península por los de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria. Al mismo tiempo se dispuso que á principios

de setiembre de cada año se formase una junta compuesta del capitán general ó gefe superior militar, del gefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la diputación provincial ó ayuntamiento, para que reuniendo los datos necesarios, hiciese el cálculo del número de fanegas y quintales que cada una de las islas tuviese de excedente anual, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que se importan de la Península, con otras muchas medidas, todas encaminadas á evitar el fraude, pero que hay motivo fundado para creer que no se observan.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la necesidad de que el comercio de cereales de las islas adyacentes se rija por leyes y disposiciones especiales adecuadas á su situación, necesidad y circunstancias particulares que concurren en cada una de ellas, por cuyo orden será menos difícil evitar los daños que ocasiona el contrabando de cereales extranjeros.

#### NUMERO SEGUNDO.

Estracto de la legislación que acerca del comercio de granos ha regido respectivamente á las islas Baleares y Canarias, á saber:

1.º Por la ley de 5 de agosto de 1820, ratificada en orden de las Cortes de 29 de junio de 1822, se prohibió la importación en la Península de cereales extranjeros, *exceptuándose* de esta medida las espresadas islas *Baleares y Canarias* que debían continuar recibidos como hasta entonces.

2.º Por real orden de 17 de febrero de 1824 volvió á restringirse la entrada de cereales extranjeros en la Península, *exceptuándose* de esta medida las enunciadas

islas *Baleares* y *Canarias* que por razon de sus circuns-  
tancias especiales se les concedió siguiesen en el goce de  
poderlos recibir directamente del extranjero.

3.º Por real órden de 24 de marzo de 1826 se dispuso  
que las *islas Baleares prosiguiesen importando granos, ha-  
rinas y legumbres del extranjero* con arreglo á lo determi-  
nado en el art. 1.º de la antedicha real órden de 17 de  
febrero de 1824 á condicion de no admitir mas que los  
que puramente pudieran necesitar para su consumo,  
pagando 86 rs. de derechos por quintal de grano es-  
trangero.

4.º Por real órden de 13 de setiembre de 1828 se  
concedió á las *Baleares* la facultad de poder introducir  
en la Península la cebada, avena y legumbres de su pro-  
pia cosecha, *esceptuándose el trigo de cualquier clase que  
fuese*, debiéndose observar en lo demas cuanto estaba pre-  
venido, quedando por consecuencia prohibida la intro-  
duccion de cebada, avena y legumbres extranjeras en  
las islas.

5.º Por real órden de 17 de noviembre de 1828,  
quedó prohibida la importacion de trigo extranjero en  
las islas *Baleares* á solicitud del consulado ó junta de  
comercio de Mallorca, *reiterándose* al propio tiempo la  
*prohibicion* de introducir en la Península *trigo de las Ba-  
leares*, de cualquier clase que fuese.

6.º Por el art. 15 de la muy meditada ley de 21 de  
enero de 1854 quedó *prohibida* nuevamente la *entrada* en  
la Península de *trigo y harinas* procedentes de las islas  
*Baleares*, reputándose como extranjeras, disponiendo que  
solo en el caso de ser permitida la importacion de los  
cereales fuera del reino se autorizaria la de dichas islas.

7.º Por real órden espedita por el gobierno en 29 de  
enero de 1855 sin intervencion de las Córtes, que á la  
sazon se hallaban reunidas, se derogó el articulo 15 de  
la citada ley de 29 de enero de 1854, cuya derogacion

dió margen á que reclamasen las diputaciones provinciales de Castilla, Pontevedra, Oviedo, Santander, Zaragoza, Huesca, Albacete, Castellon de la Plana y otras varias, que experimentaron los perjuicios que ocasionaba el contrabando que se hacia de granos estrangeros á la sombra de los de la propia cosecha de las Baleares.

8.º Por real orden de 7 de marzo de 1859 se permitió que continuase dicha derogacion, estableciendo al propio tiempo algunas precauciones con objeto de evitar el contrabando de granos, de que se quejaban dichas diputaciones provinciales, y ademas se mandó instruir un nuevo expediente á fin de cortar de raiz los fraudes, cuyo expediente produjo la

9.º Real orden de 13 de julio de 1859, por la que se dispuso que el comercio de cereales de las islas Baleares se *hiciese con distintas reglas que el de los demas frutos y géneros*, adoptándose al efecto las mas esquisitas medidas y detalladas precauciones que resultan de dicha real orden, encaminadas todas á evitar el contrabando de granos, cuyas disposiciones no caben ni pueden involucrarse en la ley de cereales que debe regir en la Peninsula.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la indispensable necesidad de que el comercio de cereales de las islas Baleares se rija por leyes y disposiciones especiales conformes y adecuadas á su situacion, necesidades y circunstancias particulares que en ellas concurren, por el mismo orden que se practica respecto de las islas Canarias, por cuyo medio será menos difícil conseguir que se eviten los perjuicios que resultan á la agricultura peninsular del contrabando de cereales estrangeros, segun se deja indicado al número 18 del extracto general que acompaña, número 1.º

## NUMERO TERCERO.

*Comercio de cereales interior y por cabotaje.*

El lastimoso estado á que quedó reducida la Península española de resultas de la guerra de la Independencia, sucesos posteriores y pérdida de las Américas, la puso en la precision de buscar nuevos rumbos de existencia para resarcir tantos quebrantos y fortunas perdidas ó menguadas, á cuyo fin no se halló otro medio mas seguro y eficaz que poner en accion todos los elementos que concurren al fomento de las industrias fabril, agricola y cómercial, dando preferencia á la agricultura, porque sin duda es la base de la general prosperidad. La variedad de climas, superficie y localidades de las diferentes provincias de la nacion, facilita y proporciona un cambio recíproco de las diversas producciones agricolas é industriales, y á su fomento han contribuido poderosamente las leyes y órdenes promulgadas en 7 de marzo y 5 de agosto de 1820, 29 de junio de 1822; 17 de febrero de 1824, y 29 de enero de 1834. Antes de 1820 apenas existia tráfico alguno de cereales por cabotaje, estando reducido el comercio de granos al de los mercados interiores, que le hacian en una escala sumamente reducida, dedicándose los labradores á llevar los granos sobrantes de sus cosechas á los mercados mas próximos á sus respectivos domicilios, en donde los compraban otros que trasladándoles á los inmediatos, donde valian algo mas, se contentaban con sacar la diferencia de precio como remuneracion de porte y trabajo de conduccion. El tráfico de cabotaje no existia porque nuestros principales mercados de consumos de las costas de Levante y Mediodia se surtian de granos estrangeros, que en la mayor

parte se trasportaban tambien en buques extranjeros, asi que para el objeto que nos proponemos, pueden tomarse como punto de partida los años de 1820 á 1824. En aquella época apenas se conocian mas puntos marítimos de estraccion que las aduanas de las provincias de Asturias, Santander y puerto de Bilbao, desde donde se surtian Galicia de harina de trigo; Cádiz y Sevilla de trigo á laga ó duro, harinas de Castilla, Málaga, Barcelona y demas puntos del Mediterráneo de trigo blanquillo, harina y legumbres tambien de Castilla. De consiguiente será suficiente á nuestro intento y propósito dar una idea aproximada de las esportaciones por cabotaje en el modo y forma que se han ido desarrollando.

Consta primeramente que desde el año de 1820 á 1824 comenzó á activarse el tráfico de cereales por cabotaje, de manera que en 1828 ascendió la esportacion por solo la aduana de Santander á 265,416  $\frac{1}{2}$  fanegas de trigo, y 567,749  $\frac{1}{2}$  arrobas de harina, cuya principal parte fue para Cataluña. Igualmente consta que en los primeros meses del año 1829 se estrajeron por las aduanas de dicha provincia de Santander, para puertos del Mediterráneo, 48,548  $\frac{1}{2}$  fanegas de trigo, y 295,290  $\frac{1}{2}$  arrobas de harina. La esportacion por San Sebastian debió ser muy poco considerable, pues Guipúzcoa apenas cosecha los granos suficientes á su consumo, y el poco trigo que estraie en épocas de gran demanda es procedente de Navarra. Vizcaya se encuentra en el mismo caso, pues el trigo que sale por Bilbao corresponde en su mayor parte al Norte de la provincia de Búrgos. La estraccion por Gijon es algo mayor en razon á su proximidad á la provincia de Leon y otros puntos de Castilla; pero tampoco puede alterar la base del cálculo ó idea que se trata de formar.

Durante el año de 1830 resulta que entraron y salieron del puerto de Santander 865 buques, que esportaron

por las aduanas de dicha provincia las cantidades de cereales siguientes:

Aduana de Santander. . . .	471,587 a. de har.	256,675 f. de trigo.
Id. de Suances. . .	554,607 id.	id. 155,644 id.
Id. de Santoña. . .	"	57,754 id.
	<hr/>	<hr/>
	805,994 id.	id. 448,075

En los cinco años que mediaron desde 1838 á 1842 subió la esportacion para el mismo punto del Mediterráneo á 5.124,884 arrobas de harina y 1.202,575 fanegas de trigo, que dan en un año comun 1.024,776 arrobas de harina y 240,515 fanegas de trigo. Comparada esta estraccion con la del año de 1850, resulta bastante menor en el renglon de trigos, cuya diferencia procede del aumento que han tenido las cosechas de granos en Estremadura y Andalucía; pues, como es notorio, la aduana de Sevilla, que anteriormente importaba cereales de Castilla y otros puntos para su consumo, ha estraído durante el año próximo pasado de 1846, 904,862 fanegas de trigo y 86.468 arrobas de harina con destino á los puertos del Mediterráneo.

Consta que en el año de 1846 y dos primeros meses del de 1847 se han estraído por las aduanas de salida de la provincia de Santander por cabotaje ó con destino á puertos del reino.

1.794.787	arrobas de harina en los 12 meses de 1846.
155,549	id. id. en los dos primeros meses de 1847.
50,340	fanegas de trigo en los 12 meses de 1846.
5,285	id. id. en los dos primeros meses de 1847.
23.529	fanegas de maiz en los 12 meses de 1846.
2,077	id. id. en los dos primeros meses de 1847.

Las esportaciones de cereales por cabotaje han sido con destino casi en totalidad á los puertos de Cataluña, que son los mejores y mas seguros con que cuentan las provincias productoras de granos, sin cuyo auxilio y el de la isla de Cuba habria quedado ya estacionaria nuestra agricultura; pues el consumo de los mercados estrangeros es sumamente eventual, no solo por la competencia que tenemos que sostener en ellos con los granos y harinas de otros paises que producen con mas baratura, sino por la lentitud y carestia de los arrastres y conducciones desde los centros de produccion del interior á los puntos de salida, en razon á la falta de canales y buenos caminos.

**RECAPITULACION** de los granos y harinas que durante el año 1846 se han introducido por los puertos de Cataluña, procedentes de las demas provincias de la Peninsula segun resulta de los datos que ha facilitado la direccion general de Aduanas.

PROCEDENCIA.	Fanegas de trigo.	Fanegas de cebada.	Fanegas de centeno.	Fanegas de maiz.	Arrobas de harina.
Provincia de Alicante. . . . .	83,189 $\frac{1}{2}$	14,672	900	2,916	21,707
Idem de Almería. . . . .	24,172	..	..	..	520
Idem de Cádiz. . . . .	8,135	..	..	..	2,984
Idem de Castellón. . . . .	..	1,407	503	5,789	924
Idem de la Coruña. . . . .	23,195	..	9,239	..	11,770
Idem de Granada. . . . .	325	..	..	2,286	..
Idem de Huelva. . . . .	5,046	140	1,573	2,742	..
Idem de Lugo. . . . .	1,500	..	..	700	..
Idem de Málaga. . . . .	5,552	1,431	..	820	..
Idem de Murcia. . . . .	63,183	14,079	6,254	207	240
Idem de Oviedo. . . . .	16,362	..	..	789	22,472
Idem de Pontevedra. . . . .	10,859	..	600	5,385	70
Idem de Santander. . . . .	27,787	3,650	..	..	1,232,166 $\frac{1}{2}$
Idem de Sevilla. . . . .	91,373	475	..	654	28,393
Idem de Valencia. . . . .	4,791	..	7,012	290	658,280
Idem de las Baleares. . . . .	7,489	666	..	..	4,168
Idem de Canarias. . . . .	500	200	..	..	..
<b>Totales. . .</b>	<b>573,458 <math>\frac{1}{2}</math></b>	<b>36,720</b>	<b>26,031</b>	<b>22,578</b>	<b>1,983,694 <math>\frac{1}{2}</math></b>

### NUMERO TERCERO.

Esportacion de harinas con destino á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Por Real órden de 24 de octubre de 1818, ratificada